Bogotá D.C., agosto de 2021

Doctor

**JULIO CESAR TRIANA**

**Presidente**

**Comisión Primera Constitucional Permanente**

**H. Cámara de Representantes**

**Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate para el Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”**

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, ponemos a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,

**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Alejandro Vega Pérez**

**Coordinador Ponente Coordinador Ponente**

**Edward David Rodríguez Rodríguez Cesar Augusto Lorduy Maldonado**

**Ponente Ponente**

**Buenaventura León León**  **Juanita María Goebertus Estrada**

**Ponente Ponente**

**Luis Alberto Alban Urbano Carlos German Navas Talero**

**Ponente Ponente**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En atención a la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos **INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** para Segundo Debate al Proyecto de Ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 29 de septiembre de 2020 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley N° **435 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.**, iniciativa de los Representantes a la Cámara [Jorge Eliécer Tamayo Marulanda](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-eliecer-tamayo-marulanda), Alejandro Vega Pérez, Elbert Díaz Lozano, Juan Fernando Reyes Kuri, Alonso José Del Rio Cabarcas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Hernando Guida Ponce, Edward David Rodríguez Rodríguez, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Jhon Arley Murillo Benitez, Buenaventura León León, Jorge Méndez Hernández, John Jairo Roldan Avendaño, Adriana Gomez Millan, Karina Estefania Rojano Palacio, Luis Alberto Alban Urbano, Jorge Enrique Burgos Lugo, y los HH.SS Jose Ritter Lopez Peña, e Iván Darío Agudelo Zapata.; y remitido a la Comisión Primera el pasado 13 de octubre de 2020.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 27 de octubre de 2020, fuimos designados como ponente los siguientes Representantes a la Cámara [Jorge Eliécer Tamayo Marulanda](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-eliecer-tamayo-marulanda) (Coordinador), Alejandro Vega Pérez (Coordinador), Edward David Rodríguez Rodríguez, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Buenaventura León, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo para primer debate.

Radicamos ponencia para primer debate el pasado 25 de mayo de 2021; el Proyecto de Ley fue debatido y aprobado con modificaciones en las sesiones de la Comisión Primera Constitucional de los días 11 y 15 de junio de los corrientes.

Se presentaron varias proposiciones que fueron discutidas en su mayoría y se dejaron algunas también como constancias.

Fuimos designados como ponentes para segundo debate, nuevamente los mismos Representantes a la Cámara, salvo la doctora Ángela María Robledo quien renuncio a ser ponente.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El actual proyecto de ley pretende darle herramientas a los diferentes Distritos que han sido creados por vía constitucional o legal y que en la actualidad no se han reorganizado administrativamente, así como brindarles nuevas fuentes de financiación.

Adicionalmente, se busca que los Distritos puedan ser tenedores o titulares de los diferentes bienes que son objeto de extinción de dominio que puedan ser de interés para los distritos y que se encuentren ubicados dentro de su área territorial.

1. **CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES.**

En la actualidad hemos podido observar cómo se han creado diferentes Distritos Especiales a través de Actos Legislativos reformando la Constitución Política de Colombia, como también a través de leyes; estos últimos con base en los requisitos en la Ley 1617 de 2013 y que, una vez creados, no han podido continuar con su reorganización político administrativa, por cuanto no se han presentado los proyectos de Acuerdos Distritales que definan las nuevas localidades para continuar con la posterior elección de sus alcaldes locales, ediles y juntas administradoras locales para cumplir con las nuevas obligaciones de tipo administrativo.

A continuación, relacionamos los diferentes Distritos creados de tipo Constitucional y legal, identificando sí ya han sido creado sus localidades o sí han tenido demoras en la reorganización político administrativa del Distrito.

**Tabla N° 1**

**Distritos de Colombia**

| **Distrito** | **Características** | **Origen** | **Acto Legislativo o Ley** | **Localidades** | **Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Bogotá | Distrito Capital | Constitucional | Constitución Política de 1991 | 20 Localidades a través Acuerdo Distrital 02 de 1992. | Alcaldías menores organizadas desde antes de la Constitución de 1991. |
| Barranquilla | Distrito Especial, Industrial y Portuario | Constitucional | Acto Legislativo 01 de 1993 | 5 Localidades, a través del Acuerdo 006 de 2006. | 13 años |
| Barrancabermeja | Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico | Constitucional | Acto Legislativo 01 de julio 11 de 2019 | Aún no se han definido. | 1 año y 9 Meses |
| Buenaventura | Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico | Constitucional | Acto Legislativo 02 de 2007 | 2 localidades creadas mediante Acuerdo 07 de 2014. | 7 años |
| Cartagena | Distrito Turístico, Histórico y Cultural. | Constitucional | Constitución Política de 1991 | 3 Localidades a través del Acuerdo 026 de 2002. | 11 años |
| Riohacha | Distrito Especial, Turístico, y Cultural. | Legal | Ley 1766 de 2015 | Aún no se han definido. | 5 años y 9 Meses |
| Santa Cruz de Mompox | Distrito especial, Turístico, Cultural e Histórico | Legal | Ley 1875 de 2017 | Exceptuado de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1875 de 2017. | N/A |
| Santa Marta | Distrito Turístico, Cultural e Histórico | Constitucional | Constitución Política de 1991 | Acuerdo 021 de 1990 |  |
| Santiago de Cali | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios | Legal | Ley 1933 de 2018 | Aún no se han definido. | 2 años y 8 meses |
| Turbo | Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial | Legal | Ley 1883 de 2018 | 3 Localidades a través Acuerdo Municipal 04 de 2018. | 2 Meses |

Fuente: Elaboración Propia

Como se observa en la tabla anterior, una vez creado el Distrito, las autoridades distritales no han sido tan efectivas en la reorganización administrativa. Esto se debe, en gran medida, a que la Ley 1617 le otorga la función al Alcalde Distrital de presentar el proyecto de acuerdo que adelantara esta reorganización; lo que deja a la voluntad del Alcalde Distrital de presentar este acuerdo y, a falta de iniciativa de este, no pueden los Concejos Distritales asumir la responsabilidad de dictar la organización de las localidades, por lo que están atados a la voluntad política del Alcalde Distrital.

Es por esta razón que este proyecto busca darle un término al Alcalde Distrital para la presentación del acuerdo ante el Concejo. Si pasado dicho término, el Alcalde no lo presenta, el Concejo Distrital adquiere la competencia para determinar la organización de las localidades, perdiendo el Alcalde la iniciativa para ello.

Es de anotar que en el proyecto de ley se incluye que, para poder realizar la creación de localidades, se deberá realizar un estudio adelantado por la Oficina de Planeación Distrital, de manera que la decisión de los Concejos Distritales estará guiada por un criterio técnico en aras de garantizar la adecuada organización administrativa de los distritos que se creen.

**Financiación de los distritos**

De acuerdo con diversos conceptos dados por el Ministerio de Hacienda en el trámite de proyectos de ley y de acto legislativo de creación de distritos[[1]](#footnote-1), desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43, 48,61 y 77 de la Ley 1617 de 2013, la decisión de crear un Distrito Especial y la consecuente modificación de la estructura administrativa de los municipios que pasen a ser distritos, generarían una presión de gasto, especialmente de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial, toda vez, que el Distrito Especial deberá destinar el 10% de sus ingresos corrientes entre sus diferentes localidades para sus gastos de funcionamiento y de inversión local, dependiendo de las necesidades de cada localidad.

Adicionalmente, en concepto del Ministerio de Hacienda, a los nuevos gastos de funcionamiento que se generan de manera inmediata, la conversión en distrito conlleva responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales, en tanto el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 establece que las competencias que asumirían los distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio asociadas a la inversión en otros sectores son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. En consecuencia, el municipio erigido en distrito deberá asumir, además de las competencias establecidas para los municipios, aquellas que correspondan en concordancia con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Tal como lo señala el profesor Juan Esteban Gallego Vásquez[[2]](#footnote-2), el conjunto de leyes expedidas para regular los temas territoriales en Colombia, incluidas la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013 y la Ley 1625 de 2013, se limitaron a dar parámetros de organización administrativa y declaraciones de buenos principios, pero omitieron todo contenido a la capacidad fiscal y tributaria de los entes locales en Colombia.

De lo expuesto, es claro que para que el régimen de distritos pueda funcionar adecuadamente y para que estos puedan cumplir los fines para los cuales fueron creados se requiere ajustar la legislación vigente de manera que estos puedan acceder a nuevas fuentes de financiación de forma que la creación de la estructura administrativa de las localidades no implique un desmedro de la capacidad de inversión de la entidad territorial.

Es de recordar, que la intención de un municipio de transformarse en Distrito Especial, es la de potencializar sus diferentes ventajas competitivas; razón por la cual uno de los mecanismos que hemos encontrado para poder alcanzar estos objetivos, es la de la consecución de recursos directos a través de los diferentes fondos de la nación, garantizando que estos mismos recursos sean de destinación exclusiva.

**Bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-**

Teniendo en cuenta que se requieren diversas fuentes de ingresos para los distritos, en el presente proyecto de ley se propone que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, ceda la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Con esta propuesta se busca que los distritos puedan beneficiarse directamente de los bienes que hayan sido incautados en sus territorios por haber servido o hecho parte de actividades ilícitas que tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de estas entidades territoriales, especialmente en el ámbito social. Una nueva utilización de los bienes que sirvieron para actividades que afectaron a los territorios es beneficiosa para las entidades no sólo en términos de eficiencia económica sino que puede coadyuvar en términos de resignificación de los espacios antes utilizados para actividades ilegales y, con ello, recomposición del tejido social en los distritos como compensación social.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales, en los diferentes Distritos Especiales a la fecha existen alrededor de 7480 bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, los cuales se relacionan así:

**Tabla No. 2.**

**Listado de bienes de la Sociedad de Activos Especiales**

| **Distrito** | **Extintos** | **En Proceso** | **Total** |
| --- | --- | --- | --- |
| **Bogotá D.C.** | **321** | **1991** | **2312** |
| **Barranquilla** | **71** | **375** | **446** |
| **Barrancabermeja** | **0** | **17** | **17** |
| **Buenaventura** | **16** | **211** | **227** |
| **Cartagena** | **22** | **257** | **279** |
| **Riohacha** | **1** | **39** | **40** |
| **Santa Cruz de Mompox** | **0** | **2** | **2** |
| **Santa Marta** | **82** | **165** | **247** |
| **Santiago de Cali** | **502** | **3271** | **3773** |
| **Turbo** | **0** | **137** | **137** |
| **TOTAL** | **1015** | **6465** | **7480** |

Fuente: Sociedad de Activos Especiales

Como se puede observar, hay un número muy extenso de bienes que se encuentra en los distritos actuales, sin contar con los que puedan estar en los distritos que sean creados con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, lo que servirá bien como una nueva fuente de ingresos o, incluso, como una forma de ahorro en gastos de funcionamiento para dichas entidades territoriales.

Por todo lo expuesto, y en aras de que se profundice el proceso de descentralización territorial en Colombia de manera real y efectiva, ponemos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley que creemos será una herramienta muy importante para los actuales y futuros distritos a lo largo y ancho del país.

1. **DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

El pasado veintiséis (26) de abril se adelantó audiencia pública de forma virtual; en donde se relacionan los siguientes comentarios planteados por los intervinientes:

* **Doctora Sandra Castro, Asesora delegada para asuntos jurídicos de la Federación Colombiana de Municipios,**

Señaló que acompañan el proyecto, por lo que estarán escuchando las propuestas de los demás participantes, en procura de propiciar mejoras en el proyecto de ley.

* **Doctor Zamir Radit Chemas - Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla.**

Esta propuesta que contribuye a la descentralización de la administración. Se debe busca brindar recursos para el funcionamiento y mayor autonomía para los ediles, se debe contemplar la forma de como avanzarían estas alcaldías locales a una autonomía administrativa, para que no sean anulados por el Decreto 2388 que hacen que se computen esas proporciones de ICLD que le corresponderían a los alcaldes locales.

* **Doctor José Carlos Rivas Peña - Exdirector de la oficina de planeación del Distrito Especial de Buenaventura.**

Considera pertinente la iniciativa y hace las siguientes precisiones. La modificación que se propone al artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 sobre la distribución de los recursos con destino a los fondos de desarrollo local, en que un 70% se distribuya en parte iguales a todas las localidades, y el 30% restante se haga conforme a las NBI, en el caso de Buenaventura esto quedó reglamentado en el Acuerdo 07 de 2014 en que se establece como funcionarian los fondos de desarrollo local, en el que quedó que anualmente la alcaldía debe presentar la forma en que va a distribuir los recursos. Señaló que les genera inquietud sobre cómo se articularía esto al ser una facultad conferida a planeación.

Igualmente señala estar de acuerdo con la propuesta de fortalecer los fondos de desarrollo local, pero consideran que debe quedar más claro que estos recursos que reciban los distritos por transferencia de los fondos de la nación, deban destinarse para fortalecer el accionar las localidades de acuerdo a lo que ellos a bien tengan acorde con sus planes de desarrollo local.

* **Doctora Julia Barliza por la Federación Nacional de Ediles de Colombia (EDILCO).**

Esta reforma es de interés para las JAL. La ley que modificó el artículo 61 de la Ley 1617 le quitó representación legal a los alcaldes locales en los fondos de desarrollo, un tema que consideramos sumamente importante que se debe analizar profundamente también en este proyecto.

* **Doctora Silvia Juliana Corzo, Directora de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior.**

En la ley 1617 expedida hace más de 7 años, existen elementos que requieren ser modificados para darle mayor operatividad técnica y jurídica para el cumplimiento de sus objetivos, y nuevas fuentes de financiación. Consideramos importante que se haya incluido el adelantar estudios técnicos por las oficinas de planeación, para la creación de las localidades, con lo cual se garantiza un criterio técnico para esta competencia legal, labor en la que pueden contar con el acompañamiento del Ministerio del Interior.

* **Doctor Luis Fernando Sánchez Asociación Distrital de Ediles y edil de Santa Marta.**

Puso en consideración los siguientes elementos:

1. En la ley del estatuto de ciudades capitales se atribuye a los alcaldes distritales, se cercenó uno de los espacios más representativos como es la función de los alcaldes locales para realizar inversiones reales y a tiempo en las localidades, por lo cual solicita devolver la facultad del gasto a los alcaldes locales.
2. Se deben establecer mayores elementos a las JAL para realizar control político a las alcaldías locales, ya que en algunos distritos del pais no hay reconocimiento por parte de las alcaldías a la labor de las JAL.
3. Se requiere un debate de control político sobre la implementación de la Ley 1617 de la Ley 2013, para que los alcaldes distritales expliquen por qué aplican de formas distintas esta norma y conocer cómo va su implementación.

* **Doctor Cirano Cardona, Edil localidad Puente Aranda de Bogotá.**

Señala que hay una discordancia en los tiempos para reglamentar por los concejos distritales, en los artículos 26 y 36 de la Ley 1617. Así mismo que los ediles requieren capacitación, por lo que pide incluir esta actividad en el proyecto y que cuenten con equipo técnico administrativo y profesional para el desempeño de los ediles en estas localidades. Adicionalmente, solicita que en los lugares con extinción de dominio, se otorguen dichos bienes a los distritos.

Respecto de los distritos que no han cumplido con la implementación de la Ley 1617 de 2011, indicó que se les debe dar un término perentorio, para que cumplan con sus competencias de ley.

* **Doctora María Sayas Ruiz, presidenta de la Asociación de ediles de** **Cartagena**.

Este proyecto fortalece a las localidades, a pesar que la ley 1617 no ha sido implementada plenamente, las localidades han visto algunas mejoras como el incremento de sus recursos, gracias a los cuales han podido realizar pequeñas obras.

Respecto delartículo 61 de la Ley 1617 que fue derogado con la Ley 2082 de 2021, consideró que esta disposición es lesiva para la verdadera descentralización en los distritos, al quitarle funciones a los alcaldes locales, por lo cual pide corregir esta situación.

* **Doctor Víctor Hugo Vidal Piedrahita, Alcalde Distrital de Buenaventura**.

Es importante la revisión de la Ley 1617, tenemos inquietudes surgidas en el intento de implementarla. Uno de los elementos es, que afecta a Buenaventura, sobre los terrenos donde antes estaba la zona franca, la ley establece que se solicitan al Ministerio de Comercio, pero aquí los tiene el INVIAS, entonces no se ha podido cumplir.

Por otra parte, dado que Buenaventura en su mayoría es rural, con territorios reconocidos en propiedad colectivas a consejos comunitarios y a cabildos indígenas, no se han podido crear localidades en el área rural del distrito porque habrían dos autoridades resguardos indígenas y distrito, por lo que solicitó que en esta revisión de la Ley 1617 se tenga en cuenta estas situaciones a fin de definir cómo abordar este tema.

* **Doctor Jaime Peña, secretario de planeación de Barrancabermeja**.

Es importante que desde los fondos nacionales nos apoyen para las inversiones en las localidades. Para nosotros es importante que en esta reforma a la ley, se tenga en cuenta las dificultades para concretar la estructura distrital, incluso se ha dicho que estará lista hacia el 2028, pero necesitamos conceptos más precisos y procedimientos claros de cómo hacerlo y no solo nuevos términos para ello.

* **Doctor Raúl Pacheco Granados, Secretario de Planeación de Santa Marta.**

Hemos tenido dificultades con el funcionamiento de las localidades, aunque el pago de los honorarios de los ediles se paga con recursos del fondo de desarrollo local, pero todo el componente del funcionamiento de las localidades para hacer efectiva la descentralización, se deja a cargo del nivel central distrital, lo cual genera dificultades para el funcionamiento.

Esta modificación de la ley puede ser una oportunidad para que los distritos asuman competencia sobre todo su territorio, no solo urbano, sino más aun en las zonas rurales, y que les permitieran a las autoridades ambientales del distrito unas fuentes de financiación adecuadas, mejorando lo que hoy existe en la ley. Señaló como ejemplo que en Santa Marta tienen dificultades por las competencias de la Corporación Autónoma y con la autoridad ambiental del distrito, pues la mayoría del territorio es rural, en el cual se encuentran parques o zonas protegidas regidas por las autoridades ambientales y, por lo tanto, no se pueden incluir en las metas del plan de desarrollo, haciendo que las competencias del distrito sean solo en el nivel urbano.

**V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

La transformación de Municipio a Distrito por parte de las Entidades Territoriales exige un gran esfuerzo de tipo administrativo que implica igual esfuerzo de orden fiscal, especialmente por la creación de nuevos cargos en la estructura de la Administración territorial que demandan la consecución de recursos para poder sufragar los gastos asociados a ellos.

El proyecto, como se menciona en la exposición de motivos, busca que los Distritos terminen su proceso de trasformación administrativa, la posibilidad de adquirir gratuitamente al igual que a modo de dación de pago bienes inmuebles o muebles necesarios para la administración distrital y la consecución de recursos para los Distritos con el ánimo de que puedan cumplir con los objetivos de cada uno de ellos para el cual fue creado, es decir, para aprovechar sus ventajas competitivas.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| **TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
|  | **ARTÍCULO 8**. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013. El cual quedará así:  **Artículo 80**. Régimen portuario. Las autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, es decir, **las de** los Distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, **Turbo, Tumaco y Barrancabermeja** así como los demás distritos portuarios que se creen, intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), definiendo en los territorios de su jurisdicción las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias  En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la entidad encargada de aprobarlas, recibirá y escuchará los conceptos, recomendaciones y oposiciones, que formulen **debidamente fundamentados,** los distritos en los que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.  Igual**es** prerrogativas tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias **u autorizaciones portuarias** para la construcción y operación de embarcaderos, muelles y demás instalaciones portuarias.  **Parágrafo 1. Las Autoridades Portuarias a las que se refiere este artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, tendrán las siguientes funciones:**   1. **Con el propósito de garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad portuaria en el territorio circunscrito por el distrito portuario, este podrá gestionar y/o desarrollar por su propia cuenta y/o en asociación con entidades públicas y/o privadas, actividades y elementos asociados a estudios, diseños, equipos y obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica.** 2. **La optimización de la gestión de los recursos que tengan asignados o con los que pueda contar, para garantizar el cumplimiento de las funciones del distrito portuario**      1. **Hacer parte y participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades nacionales, territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción en el marco de lo establecido en el numeral 1° de este parágrafo, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplen en los planes adoptados por la Autoridad Portuaria Distrital.** 2. **En concordancia con lo estipulado en el artículo quinto (5) de la presente ley las autoridades portuarias tendrán la función de promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Autoridad Portuaria Distrital.** 3. **Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones** 4. **Desarrollar en coordinación con entidades públicas y/o privadas, las funciones mencionadas en la presente ley para el desarrollo portuario en la respectiva zona portuaria distrital en el marco de las competencias asignadas por la ley.** | Artículo nuevo.  Se adiciona este artículo con el ánimo de generar unas funciones específicas a las autoridades portuarias con el ánimo de garantizar el buen funcionamiento de los puertos, de acuerdo con proposición presentada por el H.R. César Lorduy que fue dejada como constancia en primer debate y analizada por los ponentes para la realización de este informe de ponencia. |
| **Artículo ~~8~~.** A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.  Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20 % de ingresos corrientes; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior. | **Artículo 9.** A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.  Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20 % de ingresos corrientes; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior. | Se ajusta la numeración. |
| **Artículo 9. De los bienes de extinción de dominio.** La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.  **Parágrafo 1°.** Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.  **Parágrafo 2°.** Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.  **Parágrafo 3°.** La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011. | **Artículo 10. De los bienes de extinción de dominio.** La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.  **Parágrafo 1°.** Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.  **Parágrafo 2°.** Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.  **Parágrafo 3°.** La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011. | Se ajusta la numeración. |
|  | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:  **Artículo 6°.**Categorización de los distritos y municipios. Los ~~distritos y~~ municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:  I. PRIMER GRUPO (**DISTRITOS** **Y** GRANDES MUNICIPIOS)  1. CATEGORÍA ESPECIAL  **Distritos creados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o la Ley o municipios con una p**oblación superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes **e** ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  2. PRIMERA CATEGORÍA  Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.  Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)  3. SEGUNDA CATEGORÍA  Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.  Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  4. TERCERA CATEGORÍA  Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.  Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  5. CUARTA CATEGORÍA  Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.  Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)  6. QUINTA CATEGORÍA  Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.  Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.  7. SEXTA CATEGORÍA  Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.  Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **Parágrafo 1**°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.    Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.  **Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.  Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.  **Parágrafo 3°.** Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.  Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.  El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.  Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.  El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.  **Parágrafo 4°.** Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.  **Parágrafo 5°.** Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.  **Parágrafo 6°.** El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.” | Artículo nuevo.  Con el ánimo de mantener el espíritu del proyecto relacionado con la situación financiera de los distritos actuales y futuros, los ponentes acogen la proposición dejada como constancia por el H.R. Jaime Rodríguez por la cual se adiciona un nuevo artículo al Proyecto de Ley. |
| **Artículo 10. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. | **Artículo 12. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. | Se ajusta la numeración. |
| **Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario. | **Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario. | Se ajusta la numeración. |

**VII. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que sean alcaldes, concejales o ediles distritales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, solicitó de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con el pliego de modificaciones aquí expuesto y el texto que se propone en este informe de ponencia.

Cordialmente,

**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Alejandro Vega Pérez**

**Coordinador Ponente Coordinador Ponente**

**Edward David Rodríguez Rodríguez Cesar Augusto Lorduy Maldonado**

**Ponente Ponente**

**Buenaventura León León**  **Juanita María Goebertus Estrada**

**Ponente Ponente**

**Luis Alberto Alban Urbano Carlos German Navas Talero**

**Ponente Ponente**

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

**Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos.** La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

1. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

**Parágrafo**: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

**Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así

**Artículo 26. *Atribuciones*.** Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

(…)

**Parágrafo:** Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.

**Parágrafo Transitorio:** Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

***Artículo 37. Creación de localidades.*** *El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.*

*El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el* estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; *para este fin el estudio deberá tener en cuenta:*

* + - 1. *La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y*
      2. *Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.*

***Parágrafo 1°.*** *Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.*

***Parágrafo 2°.*** *La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Consejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.*

***Parágrafo 3°.*** *El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.*

***Parágrafo Transitorio.*** *Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.*

**Artículo 5. Adiciónese el artículo 43A a la Ley 1617 el cual dirá así:**

**Artículo 43A. Integración de las juntas administradoras locales en localidades con composición urbana y rural.** Se autoriza a los concejos distritales para que, atendiendo a criterios de representación y participación efectiva, determinen la integración de las Juntas Administradoras Locales en localidades con composición urbana y rural, señalando que, en todo caso, se fijará un número mínimo del treinta por ciento (30%) de las curules de la Junta Administradora Local, para que sean ocupadas por ediles que representen a las comunidades asentadas en los territorios rurales de la localidad, en los términos del artículo 44 de la Ley 1617 de 2013.”

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 15 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 61. Naturaleza.** En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Alcalde Local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

**PARÁGRAFO**. Por cada sesión que concurran los ediles su remuneración será igual a la del Alcalde Local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del Alcalde Local.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 63. Patrimonio.** Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:

1. Las partidas que se asignen a cada localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.
3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.
4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.
5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.
6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.
7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación o Patrimonios Autónomos.
8. Los que le transfiera la Nación.

**Parágrafo.** La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias.

**ARTÍCULO 8**. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013. El cual quedará así:

Artículo 80. Régimen portuario. Las autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, es decir, las de los Distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Turbo, Tumaco y Barrancabermeja así como los demás distritos portuarios que se creen, intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), definiendo en los territorios de su jurisdicción las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la entidad encargada de aprobarlas, recibirá y escuchará los conceptos, recomendaciones y oposiciones, que formulen debidamente fundamentados, los distritos en los que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Iguales prerrogativas tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias u autorizaciones portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles y demás instalaciones portuarias.

Parágrafo 1. Las Autoridades Portuarias a las que se refiere este artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, tendrán las siguientes funciones:

1. Con el propósito de garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad portuaria en el territorio circunscrito por el distrito portuario, este podrá gestionar y/o desarrollar por su propia cuenta y/o en asociación con entidades públicas y/o privadas, actividades y elementos asociados a estudios, diseños, equipos y obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica.
2. La optimización de la gestión de los recursos que tengan asignados o con los que pueda contar, para garantizar el cumplimiento de las funciones del distrito portuario

1. Hacer parte y participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades nacionales, territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción en el marco de lo establecido en el numeral 1° de este parágrafo, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplen en los planes adoptados por la Autoridad Portuaria Distrital.
2. En concordancia con lo estipulado en el artículo quinto (5) de la presente ley las autoridades portuarias tendrán la función de promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Autoridad Portuaria Distrital.
3. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones
4. Desarrollar en coordinación con entidades públicas y/o privadas, las funciones mencionadas en la presente ley para el desarrollo portuario en la respectiva zona portuaria distrital en el marco de las competencias asignadas por la ley.

**Artículo 9.** A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.

Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20 % de ingresos corrientes; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.

**Artículo 10. De los bienes de extinción de dominio.** La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

**Parágrafo 1°.** Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.

**Parágrafo 2°.** Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 3°.** La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 6°.**Categorización de los distritos y municipios. Los municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (DISTRITOS Y GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Distritos creados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o la Ley o municipios con una población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes **e** ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo 1**°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

**Parágrafo 3°.** Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

**Parágrafo 5°.** Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

**Parágrafo 6°.** El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.”

**Artículo 12. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.

De los H. Representantes,

**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Alejandro Vega Pérez**

**Coordinador Ponente Coordinador Ponente**

**Edward David Rodríguez Rodríguez Cesar Augusto Lorduy Maldonado**

**Ponente Ponente**

**Buenaventura León León**  **Juanita María Goebertus Estrada**

**Ponente Ponente**

**Luis Alberto Albán Urbano Carlos German Navas Talero**

**Ponente Ponente**

1. A modo de ejemplo, ver: Formato consolidación conceptos técnicos sobre conversión de municipios en Distritos Barrancabermeja e Ibagué. Disponibles en [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20  
   Territorial/Ponencia%20%20PL%2029%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20%20PL%2029%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf) y [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%20186%20de%202018%20-%20Cámara%20Ibague.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%20186%20de%202018%20-%20C%C3%A1mara%20Ibague.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. Gallego, Juan. (2017). La fortaleza fiscal territorial: reflexiones sobre una descentralización inconclusa. En Julio Roberto Piza. (ed.) *Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano* (pp. 27-57). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Externado. [↑](#footnote-ref-2)